

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12715/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN RELACIÓN A QUE LA SENTENCIA SEA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL, A FIN DE TENER UNA MEJOR ACCESIBILIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de Junio del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.-**



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, lo anterior ha sido asentado en múltiples ocasiones por personas académicas, organizaciones naciones e instancias internacionales.

El Instituto Nacional de Migración estima que alrededor de 200 mil personas indocumentadas ingresan a México anualmente por la frontera sur. Según las cifras del Pew Research Center, 140 mil mexicanos han regresado a su país de origen desde los Estados Unidos de América entre 2009 y 2014.

El alto número de personas inmersas en los flujos migratorios internacionales en México, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enfrentan altos riesgos de ser víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, por lo que es necesario garantizar un debido proceso y acceso a la justicia pleno para las personas migrantes que transitan por México, independiente de su estatus migratorio.



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local



El debido proceso es un derecho reconocido tanto por la Constitución mexicana, como por los tratados internacionales para las personas migrantes. Éste es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el derecho al debido proceso de la siguiente manera:<sup>1</sup>

**Derecho al debido proceso. Su contenido.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el tribunal en pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a las personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

En el derecho al debido proceso también se debe garantizar que las personas podamos hacer uso de la justicia de manera accesible. Es decir, garantizar el debido proceso implica necesariamente que se garanticen las formas para que cualquier persona pueda acceder a la justicia.

En el caso de las personas en situación de migración encontramos que muchas veces algunas de ellas se van a encontrar con una barrera en el idioma para conocer sus derechos y más aún para acceder a la justicia cuando hubieran sido violentadas en sus derechos. Lo anterior es observado por el texto actual de la Ley de Migración en el sentido de reconocer el derecho a un intérprete o traductor que ayude a la persona migrante que no hable o entienda el español.

Sin embargo, considero que el artículo 14 de la Ley de Migración que se pretende reformar, se queda corto en su redacción, ya que por un lado deja de lado a las personas con discapacidad, y por otro lado su redacción podría ser más incluyente si se



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



agregan algunos conceptos importantes en aras de garantizar un pleno acceso a la justicia.

Por ejemplo, en el artículo 14 de la mencionada ley se indica que se garantizará que el intérprete tenga conocimiento de la “lengua” de la persona migrante. Dejando de lado el término “idioma”. Según la Real Academia Española, ambos conceptos tienen un alcance distinto y, por tanto, se estima importante que ambos estén incluidos en la redacción actual con miras a hacerla más amplia y protectora.

Respecto a los ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia de personas migrantes con discapacidad, Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en la observación general número 2 (2014) fue muy clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación *ex nunc*; es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho. La observación general además determina:

Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.

(...)

En lo relativo a las sentencias de entendimiento pleno para las personas migrantes que no hablen español o que por su discapacidad no entiendan el contenido de una resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>2</sup>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



**Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato.**

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde con el modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Definitivamente, lo anterior debe ser interpretado en sentido amplio y el juzgador deberá emitir una versión de la sentencia que sea entendible para la persona en situación de migración cuando no entienda el español, así como cuando por algún tipo de



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



discapacidad la persona no pueda comprender, derivado del texto original, los alcances de la determinación judicial.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**Único.** Se **REFORMA** el artículo 14 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua o idioma, para facilitar la comunicación.

**Cuando la persona migrante viva con algún tipo de discapacidad, se implementarán los ajustes razonables necesarios durante su proceso administrativo o judicial.**

**En el caso de que la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderle.**

**En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona en situación de migración, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir una versión de la sentencia que sea plenamente entendible para la persona migrante, independientemente de su idioma o si vive con alguna discapacidad. Asimismo, deberá informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**LXXV**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León, junio de 2019**

**Atentamente**

*IBARRA*

**DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**

